



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2018 - 00005 - 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL	AJUSTEC INGENIERIA LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2023	31/10/2023
2	037 - 2017 - 00388 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2023	31/10/2023
3	041 - 2019 - 00730 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PORTICO ARQUITECTOS S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2023	31/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-10-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ELECTRÓNICO - ofiapoyo05@cendoj.ramajudicial.gov.co -

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)**

Medellín, octubre de 2023.

Señor

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS -- BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-CONFAMILIAR CAMACOL
DEMANDADOS AJUSTEC LTDA
RADICADO: 2018-005

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGA CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **CAJA COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-CONFAMILIAR CAMACOL**, conforme a poder que se me ha conferido, me permito allegar al despacho corrección de la liquidación del crédito, ello de acuerdo con lo manifestado en el auto del pasado 16 de marzo de 2023, en la cual se reza;

“Previo a impartir trámite a la liquidación de crédito que precede, se requiere al apoderado de la parte demandante a efectos de que aclare el motivo por el cual liquidó intereses sobre el valor librado en el literal A) del mandamiento de pago, cuando lo cierto es que no se ordenó redito alguno sobre ese capital, únicamente su indexación, operación sustancialmente diferente.

Además, deberá indicar el motivo por el cual no liquidó el valor mencionado en el literal B) de la orden de apremio, pues respecto de ese monto sí se libró interés moratorio. Si es que el extremo pasivo realizó abonos a la obligación, así deberá comunicarlo al despacho.

De ser el caso, las partes deberán confeccionar la liquidación de crédito siguiendo las reglas precisas del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución.”

De conformidad con lo expuesto, se aclara al despacho que AJUSTEC LTDA. no ha realizado ningún pago parcial a mi representada, **CAJA COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-CONFAMILIAR CAMACOL**.

En igual sentido, y en aras de dar cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto por el juzgado, se adjunta la liquidación del crédito con las correcciones necesarias y la actualización respectiva de los valores del Literal A, a la fecha.

Datos del Proceso

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO				
Demandante:	CAJA COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-CONFAMILIAR CAMACOL				
Demandado:	AJUSTEC LTDA.				
Fecha inicio:	MES	AÑO		Indice inicial	
	SEPTIEMBRE	2013		79,73	
Fecha fin:	MES	AÑO		Indice final	
	SEPTIEMBRE	2023		136,11	

Registre valores a indexar	\$ 428.853.630
Total a indexar:	\$ 428.853.630
LITERAL A Valor indexado	\$ 732.111.722

LITERAL B	LIQUIDACIÓN DE CREDITO					
	AÑO	VALOR	Tasa interés	Intereses	Capital	Total
	2013	\$ 43.232.890	1,47%	\$ 635.523	\$ 43.232.890	\$ 43.868.413
	2014	\$ 43.868.413	6%	\$ 2.632.105	\$ 43.868.413	\$ 46.500.518
	2015	\$ 46.500.518	6%	\$ 2.790.031	\$ 46.500.518	\$ 49.290.549
	2016	\$ 49.290.549	6%	\$ 2.957.433	\$ 49.290.549	\$ 52.247.982
	2017	\$ 52.247.982	6%	\$ 3.134.879	\$ 52.247.982	\$ 55.382.861
	2018	\$ 55.382.861	6%	\$ 3.322.972	\$ 55.382.861	\$ 58.705.833
	2019	\$ 58.705.833	6%	\$ 3.522.350	\$ 58.705.833	\$ 62.228.183
	2020	\$ 62.228.183	6%	\$ 3.733.691	\$ 62.228.183	\$ 65.961.874
	2021	\$ 65.961.874	6%	\$ 3.957.712	\$ 65.961.874	\$ 69.919.586
	2022	\$ 69.919.586	6%	\$ 4.195.175	\$ 69.919.586	\$ 74.114.761
	2023	\$ 74.114.761	5%	\$ 3.357.399	\$ 74.114.761	\$ 77.472.160
					Saldo de capital	\$ 3.357.399
					Saldo de intereses	\$74.114.761
					Saldo total	\$77.472.160

Así las cosas, la demandada **CAJA COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-CONFAMILIAR CAMACOL**. recibirá notificaciones a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Carrera 48 Nro. 12 Sur – 70. Oficina 801 de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo electrónico comunicaciones@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 2022, me permito informar que la dirección electrónica es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

VILLEGAS • JARAMILLO

ABOGADOS

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
Abogado

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.

De: Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 14:49

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Asunto: RAD 15 2018-005 - MEMORIAL ALLEGA CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN. -DTE. COMFAMILIAR CAMACOL - DDO. AJUSTEC INGENIERIA LTDA

Señores

JUZGADO 5° QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Por medio del presente, me permito **MEMORIAL ALLEGA CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN** del proceso que se relaciona a continuación:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR CAMACOL
DEMANDADOS: AJUSTEC INGENIERIA LTDA.
RADICADO: 1100131030 15 2018 00005 00

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **COMFAMILIAR CAMACOL**, es la siguiente: comunicaciones@vjabogados.com.co

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,

VILLEGAS • JARAMILLO
ABOGADOS

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

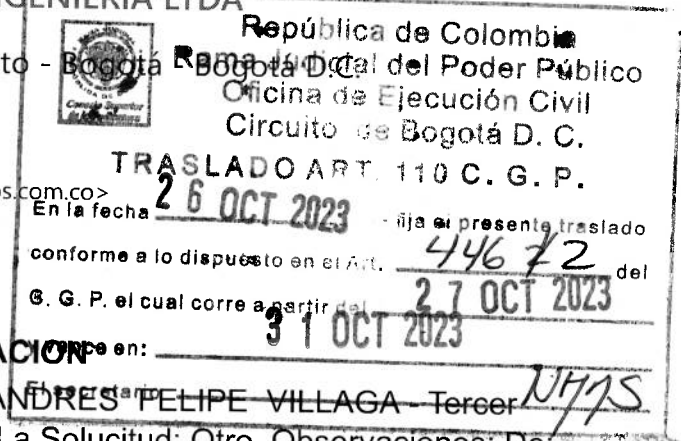
RE: RAD 15 2018-005 - MEMORIAL ALLEGA CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN. -DTE.
COMFAMILIAR CAMACOL -DDO. AJUSTEC INGENIERIA LTDA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/10/2023 5:41

Para: Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):



ANOTACION

Radicado No. 8022-2023, Entidad o Señor(a): ANDRÉS FELIPE VILLAGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De. Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 14:49

Asunto: RAD 15 2018-005 - MEMORIAL ALLEGA CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN. -DTE.
COMFAMILIAR CAMACOL -DDO. AJUSTEC INGENIERIA LTDA - NDC
11001310301520180000500 JUZGADO 5 FL. 3

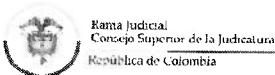
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



Fl. 562

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 37-2017-00388-00

De acuerdo a lo informado en escrito obrante a folios 558 a 560; la Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública, informa sobre una posible conducta punible de FRAUDE PROCESAL, por lo que de conformidad con el art. 161 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por prejudicialidad hasta tanto se culmine el proceso penal que se adelanta por parte de la delegatura antes citada.

NOTIFIQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 81 fijado hoy 20 de octubre de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1a4bc2b020c392293b66b3eb28b8a1be832fb0dfa8aa4521f4d2123894cb6**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ
Radicado	11001310303720170038800
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio de apelación

ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto emitido el **19 de octubre de 2023** notificado en estado electrónico del día **20** del mismo mes y anualidad, previo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS:

- Surtido el trámite del enteramiento de las providencias a la parte demandada, así como la interposición de medios exceptivos y su respectivo pronunciamiento, enaudiencia llevada a cabo el día 02 de agosto de 2018, **se declararon no probadas las excepciones meritorias elevadas por el apoderado de la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO**, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otros asuntos. La decisión fue objeto de apelación por el apoderado de la parte demandada.
- Surtido el trámite del medio de impugnación, el día 04 de marzo de 2019, **el ad quem**, además de haber declarado desierto el recurso sobre todos los puntos formulados, con excepción del relativo al cobro de lo no debido, **confirmó la sentencia proferida en primera instancia**, y, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.
- Como puede evidenciarse de la actuación procesal, la parte demandada a ejercido varios mecanismos defensivos e instrumentos judiciales que se toman extemporáneos a la altura del proceso, los cuales han sido negados tanto por el juzgado de conocimiento, como actualmente por parte de su señoría.
- La **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública**, mediante oficio No. **110016000050202278892** de fecha 22 de agosto de 2023, solicita al Despacho: **"darle aplicación al numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso en relación a APLICAR LA PREJUDICIALIDAD PENAL Y ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL EN CURSO, a cargo del Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias (Civil) de Bogotá, hasta tanto culmine el proceso penal que esta delegada lleva en indagación."** (Resoltado y subrayado fuera del texto), porque se avizora a su juicio la comisión del punible de **FRAUDE PROCESAL**.

- Mediante providencia del 19 de octubre de 2023, el despacho ordena: **"SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por prejudicialidad hasta tanto se culmine el proceso penal que se adelanta por parte de la delegatura antes citada"**.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISION:

El despacho accede a la solicitud de **SUSPENSION** del proceso por **PREJUDICIALIDAD**, aludiendo lo dispuesto en el Art. 161 del C.G. del P.¹

La viabilidad de suspender el proceso que emerge de la disposición normativa, es **"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"**, pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de **"dictar sentencia de segunda o única instancia"**.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echeandía, quien bajo la línea de José Guarnierí adujo sobre tal figura que:

"Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, **i)** la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a defender, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **ii)** la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, la solicitud de la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública**, mediante oficio No. **110016000050202278892** de fecha 22 de agosto de 2023, cuyo trámite se encuentra actualmente en etapa de indagación.

La noticia criminal que pone en conocimiento la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública** irata de unos hechos que amparados bajo un juicio o raciocinio **"a priori"** pueden ser constitutivos de delito, pero que a través de la indagación donde se identifique las circunstancias en las que se presentó, los autores y posibles partícipes, no puede concebirse como propiamente un proceso penal, ya que dicha etapa es anterior al proceso propiamente dicho.

De otra parte, el proceso de naturaleza ejecutiva que aquí se persigue no se encuentra en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia, como lo exige el artículo 162 del CGP a fin de que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad.

¹ Artículo 161 del C.G. del P. El juez, a solicitud de parte, homologada antes de la sentencia, si ésta versará la cuestión, y el proceso en la siguiente forma: **i)** cuando la cuestión que depende de lo que se decida en otro proceso, sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El juez, en estos casos, suspende el proceso, hasta tanto culmine el proceso penal que esta delegada lleva en indagación."** (Resoltado y subrayado fuera del texto), porque se avizora a su juicio la comisión del punible de **FRAUDE PROCESAL**.

563

Como bien lo señala la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública**, el proceso se encuentra en etapa de indagación por una denuncia instaurada por la señora Ana Graciela Torres Moreno donde el indicado es **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**, y se investiga los presuntos delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**.

Claramente, las consideraciones de la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública** contemplan a priori y en abstracto la "supuesta" consumación de una conducta punible inexistente, frente al **FRAUDE PROCESAL** ya que encontrándose en su etapa de indagación precipita su ratio decidiendi a la investigación de unos hechos que le corresponderá en caso de llegar allí al juez penal de conocimiento.

Lo cierto es que, al margen de la citada indagación a cargo de la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública** como podrá evidenciar el despacho, en su momento fue solicitado el expediente por la **Fiscalía 101 Delegada ante el Tribunal de Bogotá**, quien conocía de la noticia criminal No. **10016000050202173928**, por el delito de prevaricato por acción, **cuyas diligencias fueron archivadas por atipicidad (Art. 79 C.P.P.), y quien nunca solicitó la temprana suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, como sí lo realiza prematuramente la Fiscalía 420.**

El despacho considera de manera errada, que la denuncia penal formulada según reza en el oficio No. **110016000050202278892** por la señora Ana Graciela Torres (denuncia que hasta ahora no se conoce), constituya un proceso en los términos del artículo 161 del **CGP** y, por lo tanto, ordenó la suspensión del proceso ejecutivo.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Código Único o No. 157535811001221018	
Despacho	FISCALIA 01 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL - BOGOTÁ
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	16-DEC-21
Unidad de Origen	Carrera 10 No 18 - 51
Sistema del Despacho	9884441 Edt 1120 - 1118 1150
Departamento	BOGOTÁ D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D. C.
Estado caso	INACTIVO - Melior Adhuc por consulta al juez 157535811001221018

Como lo consideró el Consejo de Estado en decisión proferida dentro de la Radicación número: 68001-23-33-000-2021-00719-01[AC] Actor: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. y Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, la denuncia no acredita la existencia de un proceso penal, ya que la noticia criminal puesta en conocimiento por la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública** trata de unos hechos que serán desvirtuados como constitutivos de delito, siendo precisamente para ello, la indagación que identifique las circunstancias en las que se presentó, los autores y posibles partícipes.

En ese sentido, siendo que, se trata entonces de una etapa anterior al proceso propiamente dicho, la de indagación o *investigación*, de la cual no puede predicarse una contienda criminal, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley 916 de 2004*, no es posible entender que exista un proceso penal tal y como lo exige el artículo 161 del **CGP** para suspender el proceso ejecutivo por prejudicialidad, con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce.

pues únicamente reposa solicitud de la **Fiscalía 420 Seccional Unidad de Orden Económico y Fe Pública** para que se aplique lo preceptuado en la norma en cita.

Es así como, al haberse proferido hasta la sentencia de segundo grado, y no considerarse la existencia de un proceso penal que afecte la emisión de un veredicto final, pues tanto las decisiones de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, y gozan del principio procesal de cosa juzgada, tampoco se evidencia causa o razón suficiente que permita colegir la necesidad de paralizar la controversia, tal y como lo establece la legislación adjetiva en su canon 161.

Corolarlo de lo anterior, y como quiera que las circunstancias que rodean la actuación procesal hasta aquí surtida, no se subsume en los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C.G. del P, pues por un lado, la suspensión decretada tiene lugar, **después de proferida la sentencia de segunda instancia**, confirmatoria de la primera y, por otro, **no se demostró la existencia de un proceso penal cuya resulta pudiera incidir en la contienda civil**, por lo que es procedente revocar la decisión para, permitir que la actuación procesal siga su curso.

Dicho de otro modo conclusivo, si la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, tenemos que, al haberse proferido en el sub-judice las sentencias de primera y segunda instancia, donde se efectuaron los debidos controles de legalidad, y el de segunda confirmó el fallo de primera instancia, no se cumplirá el primer presupuesto previsto en la citada normativa para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues pese a la indagación que se adelantó por las "conductas punibles" denunciadas por la demandada, lo cierto es que no tiene marcada incidencia dicha indagación para suspender el juicio ejecutivo.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción", ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio". (Negrita fuera del texto)

En síntesis, para que pueda hablarse de "prejudicialidad", es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Nos es predecible la suspensión del proceso por **PREJUDICIALIDAD**, entre otras cosas, porque se han proferido las sentencias de primera y segunda instancia, ésta última confirmatoria, operando entonces el principio de cosa juzgada?

Lo que puede observarse es que, la demandada pese a las oportunidades procesales que ha tenido, y la representación judicial desplegada a través de sus distintos apoderados, no claudica en la insistencia de una confidencia sobre la cual ya fue vencida en juicio y franca litis, acudiendo a mecanismos de otra jurisdicción para socavar el peso de los fallos sobre los cuales no puede desconocer el principio de cosa juzgada, buscando reabrir un debate que fue sometido a las ritualidades del procedimiento establecido para ello.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita al Señor Juez **REVOCAR** La decisión adoptada en providencia calenda 19 de Octubre de 2023, la cual es objeto de censura y de no acceder a ella conceder el recurso de **APELACION**.

Del Señor Juez,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 C.S.J.

² La falta de verificación que, según la voz prezada exige, heller en la ventanilla posada las cuestiones, que extremadamente concurrieron en la mañana del 1.º de julio, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puello). El deber de verificación que, mirado la cosa prezada, exige heller en la ventanilla posada las cuestiones que extremadamente concurrieron en la mañana del 1.º de julio, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puello).

See also: *Chen, J. & Chen, J. 2004*

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Despacho	FISCALIA 101 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTÁ
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	16-DEC-21
Dirección del Despacho	Carrera 13 No.18 - 51
Teléfono del Despacho	5894444 Ext 1120 - 1118 - 1150
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art 79 c.p.p

Fecha de consulta: 15/05/2023 17:51:06

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532

imprimis

De: Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:36
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lejopinzonh@gmail.com <lejopinzonh@gmail.com>
Asunto: BBVA COLOMBIA ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ
11001310303720170038800 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

565

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ
Radicado	11001310303720170038800
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto emitido el **19 de octubre de 2023** notificado en estado electrónico del día **20** del mismo mes y anualidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ
Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

RE: BBVA COLOMBIA ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ 11001310303720170038800 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:34

Para: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

ANOTACION

Radicado No. 8048-2023, Entidad o Señor(a): ESMERALDA PARDO CORREDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** // De: Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com> Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:36// SV // FL 3
11001310303720170038800 JDO 5

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

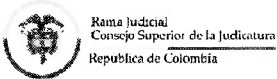
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
C. G. P. el cual corre a partir del 26 OCT 2023
y vence en: 31 OCT 2023
El secretario

TRASLADO A: 110 C. G. P.
Se le presente traslado
319 del
27 OCT 2023
Nº 75

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO SA contra PORTICO
ARQUITECTOS SAS Y WILSON FABIAN PEREZ TORRES
RADICADO: 2019-730

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

El suscrito, GUILLERMO NIZO CAICA , mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.008 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional 58.917 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito me permito

PRIMERO: Aporto LIQUIDACIÓN FINAL DEL CRÉDITO, correspondiente a:

- Pagare No. '**013706110000290**- un valor de \$ **256.552.539**

Solicito al señor Juez poner en traslado la Liquidación de Crédito y posteriormente proceder con su aprobación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EL ABOGADO
GUILLERMO NIZO CAICA
C.C. No. 79.381.008 de Bogotá
T.P. No. 58.917 del C. S. de la J.

GUILLERMO NIZO CAICA
C.C. No. 79.381.008 de Bogotá
T.P. No. 58.917 del C. S. de la J.
guillermonizoabogado@gmail.com

GUILLERMO NIZO CAICA
ABOGADO

CLIENTE:	PORTICO ARQUITECTOS SAS Y WILSON FABIAN PEREZ TORRES
PAGARE:	013706110000290-
JUZGADO DE ORIGEN:	41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
EXPEDIENTE:	2019-730

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2018	JUNIO	\$ 94.517.352,00	20,28	0,30420	18	\$ 1.417.915,65
2018	JULIO	\$ 94.517.352,00	20,03	0,30045	13	\$ 1.011.426,30
2018	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	19,94	0,29910	31	\$ 2.401.025,59
2018	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	19,81	0,29715	30	\$ 2.308.424,48
2018	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	19,63	0,29445	31	\$ 2.363.697,71
2018	NOVIEMBRE	\$ 94.517.352,00	19,49	0,29235	30	\$ 2.271.135,44
2018	DICIEMBRE	\$ 94.517.352,00	19,40	0,29100	31	\$ 2.336.002,83
2019	ENERO	\$ 94.517.352,00	19,16	0,28740	31	\$ 2.307.103,82
2019	FEBRERO	\$ 94.517.352,00	19,70	0,29550	30	\$ 2.295.606,37
2019	MARZO	\$ 94.517.352,00	19,37	0,29055	31	\$ 2.332.390,45
2019	ABRIL	\$ 94.517.352,00	19,32	0,28980	30	\$ 2.251.325,64
2019	MAYO	\$ 94.517.352,00	19,34	0,29010	31	\$ 2.328.778,08
2019	JUNIO	\$ 94.517.352,00	19,30	0,28950	30	\$ 2.248.995,07
2019	JULIO	\$ 94.517.352,00	19,28	0,28920	31	\$ 2.321.553,33
2019	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	19,32	0,28980	31	\$ 2.326.369,83
2019	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	19,32	0,28980	30	\$ 2.251.325,64
2019	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	19,10	0,28650	31	\$ 2.299.879,07
2019	NOVIEMBRE	\$ 94.517.352,00	19,03	0,28545	30	\$ 2.217.532,45
2019	DICIEMBRE	\$ 94.517.352,00	18,91	0,28365	31	\$ 2.277.000,70
2020	ENERO	\$ 94.517.352,00	18,77	0,28155	31	\$ 2.260.142,94
2020	FEBRERO	\$ 94.517.352,00	19,06	0,28590	30	\$ 2.221.028,30
2020	MARZO	\$ 94.517.352,00	18,95	0,28425	31	\$ 2.281.817,20
2020	ABRIL	\$ 94.517.352,00	18,69	0,28035	30	\$ 2.177.912,85
2020	MAYO	\$ 94.517.352,00	18,19	0,27285	31	\$ 2.190.303,68
2020	JUNIO	\$ 94.517.352,00	18,12	0,27180	30	\$ 2.111.491,75
2020	JULIO	\$ 94.517.352,00	18,12	0,27180	31	\$ 2.181.874,81
2020	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	18,29	0,27435	31	\$ 2.202.344,93
2020	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	18,35	0,27525	30	\$ 2.138.293,24
2020	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	18,09	0,27135	31	\$ 2.178.262,43
2020	NOVIEMBRE	\$ 94.517.352,00	17,84	0,26760	30	\$ 2.078.863,84
2020	DICIEMBRE	\$ 94.517.352,00	17,46	0,26190	31	\$ 2.102.402,55
2021	ENERO	\$ 94.517.352,00	17,32	0,25990	31	\$ 2.085.544,79
2021	FEBRERO	\$ 94.517.352,00	17,42	0,26130	30	\$ 2.029.921,98
2021	MARZO	\$ 94.517.352,00	17,41	0,26115	31	\$ 2.096.381,92
2021	ABRIL	\$ 94.517.352,00	17,31	0,25965	30	\$ 2.017.103,87
2021	MAYO	\$ 94.517.352,00	17,22	0,25830	31	\$ 2.073.503,54
2021	JUNIO	\$ 94.517.352,00	17,21	0,25815	30	\$ 2.005.451,05
2021	JULIO	\$ 94.517.352,00	17,18	0,25770	31	\$ 2.068.687,04
2021	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	17,24	0,25860	31	\$ 2.075.911,79
2021	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	17,19	0,25785	30	\$ 2.003.120,48
2021	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	17,08	0,25620	31	\$ 2.056.645,79
2021	NOVIEMBRE	\$ 94.517.352,00	17,27	0,25905	30	\$ 2.012.442,74
2021	DICIEMBRE	\$ 94.517.352,00	17,46	0,26190	31	\$ 2.102.402,55
2022	ENERO	\$ 94.517.352,00	17,66	0,26490	31	\$ 2.126.485,05
2022	FEBRERO	\$ 94.517.352,00	18,30	0,27450	28	\$ 1.990.302,38
2022	MARZO	\$ 94.517.352,00	18,47	0,27705	31	\$ 2.224.019,19
2022	ABRIL	\$ 94.517.352,00	19,05	0,28575	30	\$ 2.219.863,01
2022	MAYO	\$ 94.517.352,00	19,71	0,29565	31	\$ 2.373.330,71
2022	JUNIO	\$ 94.517.352,00	20,40	0,30600	30	\$ 2.377.176,14
2022	JULIO	\$ 94.517.352,00	21,28	0,31920	31	\$ 2.562.378,36
2022	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	22,21	0,33315	31	\$ 2.674.362,00
2022	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	23,50	0,35250	30	\$ 2.738.413,69
2022	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	24,61	0,36915	31	\$ 2.963.352,04
2022	NOVIEMBRE	\$ 94.517.352,00	25,78	0,38670	30	\$ 3.004.098,08
2022	DICIEMBRE	\$ 94.517.352,00	27,64	0,41460	31	\$ 3.328.201,97
2023	ENERO	\$ 94.517.352,00	28,84	0,43260	31	\$ 3.472.696,99
2023	FEBRERO	\$ 94.517.352,00	30,18	0,45270	28	\$ 3.282.367,53
2023	MARZO	\$ 94.517.352,00	30,84	0,4626	30	\$ 3.593.730,99
2023	ABRIL	\$ 94.517.352,00	31,39	0,47085	30	\$ 3.657.821,52
2023	MAYO	\$ 94.517.352,00	30,27	0,45405	31	\$ 3.644.886,89
2023	JUNIO	\$ 94.517.352,00	29,76	0,4464	30	\$ 3.467.880,49
2023	JULIO	\$ 94.517.352,00	29,36	0,4404	31	\$ 3.535.311,50
2023	AGOSTO	\$ 94.517.352,00	28,75	0,43125	31	\$ 3.461.859,86
2023	SEPTIEMBRE	\$ 94.517.352,00	28,03	0,42045	30	\$ 3.266.286,63
2023	OCTUBRE	\$ 94.517.352,00	26,53	0,39795	23	\$ 2.370.145,60

LIQUIDACION FINAL						
CAPITAL INSOLUTO						\$ 94.517.352
INTERESES CORRIENTE						\$ 5.380.872
INTERESES MORA						\$ 156.654.315
OTROS CONCEPTOS						\$ 0
TOTAL						\$ 256.552.539

87

RE: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO: 2019-730

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:58

Para:Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8001-2023, Entidad o Señor(a): GUILLERMO NIZO CAICA. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO /De: Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com> Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 10:24 // SV // FL 2 11001310304120190073000 JDO 5

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

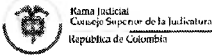
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 10:24

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO: 2019-730

Buenos Días

señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado origen 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Solicito de manera respetuosa APORTO LIQUIDACION DE CREDITO del proceso descrito a continuación:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO PÓRTICO ARQUITECTOS SAS
RADICADO: 2019-730

--
GUILLERMO NIZO CAICA.
Abogado.
Tel: 3153062212



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha **26 OCT 2023** se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. **446#2** del

C. G. P. el cual corre a partir del **27 OCT 2023**

y vence en: **31 OCT 2023**

El secretario **N795**